



## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Monómeros Colombo Venezolanos S.A.

### Promotora

Carla Andrea Noriega Montealegre

### Asunto

Artículo 17 Parágrafo 3 y 4, Ley 1116 de 2006.  
Resuelve solicitud de Derecho de petición.

### Proceso

Reorganización

### Expediente

J2025460060215000073 - SIGS 20086

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2025-01-116489 del 19 de marzo de 2025, esta Superintendencia admitió a la sociedad Monómeros Colombo Venezolanos S.A. a un proceso de reorganización empresarial, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.
2. A través del memorial No. 2025-01-171183 del 9 de abril de 2025, el representante legal de la sociedad presentó ante este Despacho solicitud de autorización para el pago de pequeñas acreencias, argumentando que dicho pago es necesario por su impacto económico, con el fin de preservar la viabilidad del negocio, evitar la afectación de la cadena productiva, y proteger el empleo y los derechos laborales de los trabajadores.
3. Posteriormente, mediante memorial No. 2025-01-203482 del 15 de abril de 2025, el representante legal, en coadyuvancia con la promotora, solicitó al Despacho la convalidación de los pagos efectuados a diversos acreedores el día 20 de marzo de 2025, así como la autorización para nuevos pagos por concepto de pequeñas acreencias, con el propósito de garantizar la continuidad de la operación de la compañía, proteger la cadena de suministro y salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores.
4. Finalmente, mediante memorial No. 2025-01-273935 del 29 de abril de 2025, el representante legal de la concursada presentó derecho de petición solicitando que el Despacho se pronunciara respecto de las solicitudes radicadas bajo los números 2025-01-188184 y 2025-01-203482.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### SOBRE LOS DERECHOS DE PETICIÓN EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.

5. De conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades actúa como juez de la República en los procesos de insolvencia empresarial.

6. En consecuencia, cuando esta entidad adelanta un proceso de insolvencia, lo hace en ejercicio de funciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que sus decisiones constituyen verdaderas providencias judiciales, equivalentes a las dictadas por cualquier juez del país.
7. Por lo tanto, los derechos de petición y demás solicitudes formuladas en el marco de estos procesos deben tramitarse conforme a las reglas procesales aplicables, esto es, bajo los lineamientos establecidos por la Ley 1116 de 2006, sus normas concordantes y decretos reglamentarios.
8. En ese orden de ideas, y en atención a que los memoriales allegados contienen peticiones formuladas como derechos de petición, estas serán rechazadas, toda vez que los acreedores deben sujetarse a las etapas y mecanismos procesales propios del trámite de reorganización, conforme a lo regulado en la legislación concursal.
9. Asimismo, el rechazo de tales peticiones procede en virtud del carácter judicial del proceso, dado que los derechos de petición no resultan procedentes dentro de actuaciones de naturaleza jurisdiccional, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional y la naturaleza misma del procedimiento judicial de insolvencia:

*"El derecho de petición frente autoridades judiciales:*

*El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" [6]. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó: (...)*

*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10].***

***En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11].***

***En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. (...)"***

10. En tal sentido, y como se ha expuesto, esta Entidad actúa en calidad de juez concursal dentro de los procesos de insolvencia, razón por la cual, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no le es dable pronunciarse

mediante derechos de petición. Hacerlo supondría desbordar las esferas de su competencia o, en su defecto, incurrir en un prejuzgamiento sobre situaciones que deberán ser decididas mediante providencia judicial en el marco del proceso respectivo.

11. Por tanto, todas las peticiones y solicitudes que se presenten en el marco del proceso deben ser tramitadas conforme a las reglas procesales aplicables, esto es, conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006, sus normas concordantes y decretos reglamentarios. Ninguna disposición del ordenamiento jurídico, ni procesal ni sustancial, faculta a la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez del concurso, para resolver requerimientos mediante el mecanismo del derecho de petición dentro de procesos judiciales.
12. En consecuencia, y en atención a las solicitudes formuladas, estas serán resueltas conforme a las reglas propias del trámite de reorganización, y se tramitarán como memoriales ordinarios, en el orden procesal correspondiente.

#### **DE LA SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS A ACREEDORES.**

13. El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de prohibiciones aplicables al deudor desde el inicio del proceso, entre ellas, la prohibición de efectuar pagos de obligaciones sujetas al concurso, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte del juez del concurso.
14. La contravención de estas prohibiciones conlleva consecuencias jurídicas tales como:
  - a) La ineficacia de la operación,
  - b) La remoción de los administradores, quienes podrán ser solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios o a los acreedores,
  - c) La imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tanto al acreedor como al deudor y sus administradores, hasta que la operación sea reversada, y
  - d) La postergación del crédito respectivo.
15. En su escrito, la sociedad concursada manifestó que realizó pagos a diversos acreedores en cumplimiento de pactos contractuales programados con anterioridad a la solicitud de admisión al proceso, alegando que tales pagos eran esenciales para la continuidad operativa de la compañía, y que su reversión implicaría un riesgo para la producción, afectaría el mínimo vital de los trabajadores, y comprometería los vínculos comerciales con terceros acreedores.
16. Una vez analizada la solicitud presentada por la concursada y la promotora, y teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, el cual dispone que "Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores", el Despacho evidencia que los pagos realizados se ajustan a lo establecido en dicha norma, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria y firmeza del auto de admisión fue el 26 de marzo de 2025.

17. En virtud de lo anterior, este Despacho accede a la solicitud de convalidación presentada por la concursada y la promotora, y convalida los pagos efectuados a los acreedores relacionados en el numeral 1 del memorial No. 2025-01-203482. En consecuencia, la promotora deberá tener en cuenta dichos pagos al momento de actualizar el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

#### **DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PAGO DE PEQUEÑAS ACREENCIAS.**

18. El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de prohibiciones aplicables al deudor desde el inicio del proceso, entre ellas, la prohibición de efectuar pagos de obligaciones sujetas al concurso, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa por parte del juez del concurso.

19. No obstante, la norma prevé una excepción en su parágrafo 4º, que permite autorizar el pago anticipado de pequeñas acreencias, entendidas como aquellas que no representen más del cinco por ciento (5%) del pasivo externo del deudor.

20. La procedencia de dicha excepción exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i) Que exista solicitud del deudor, acompañada de la lista de acreedores beneficiarios del pago anticipado y los montos respectivos; y
- ii) Que el total del pasivo a pagar no supere el cinco por ciento (5%) del pasivo externo.

21. En ese sentido, este Despacho evidencia lo siguiente:

- a. El activo de la sociedad a la fecha de corte del 18 de marzo de 2025, ascendía a \$1.490.375.905.000, según lo reportado mediante memorial No. 2025-01-188184 del 11 de abril de 2025.
- b. El pasivo reorganizable total fue reportado en la suma de \$1.010.143.766.000, conforme al mismo documento.
- c. El cinco por ciento (5%) del pasivo reorganizable equivale a \$50.507.188.300, monto que constituye el límite legal para autorizar pagos por concepto de pequeñas acreencias.
- d. Mediante memoriales No. 2025-01-171183 y No. 2025-01-203482, el representante legal de la concursada, en coadyuvancia con la promotora, solicitó autorización para realizar pagos a proveedores esenciales y trabajadores.
- e. Como fundamento, expusieron que dichos pagos son necesarios para preservar la operación de la compañía, no afectar la cadena de suministros y garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores.
- f. En consecuencia, solicitaron autorización para realizar pagos por valor total de \$51.028.513.402, discriminados así:
  - i. Conceptos de nómina: \$722.977.586
  - ii. Conceptos sindicales: \$34.366.310
  - iii. Proveedores nacionales: \$6.831.447.565
  - iv. Proveedores del exterior: \$41.340.550.459

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
389b-9008-X89b-9cc8-389V-9cc8

- v. Trabajadores y extrabajadores: \$415.979.048
- vi. Bonos educativos: \$39.980.615
- vii. Liquidaciones y bonos de retiro pensional: \$1.507.211.819
- viii. Auxilio de sindicato de trabajadores: \$136.000.000

22.El valor total de las acreencias cuya autorización se solicita, esto es \$51.028.513.402, excede el límite legal permitido del cinco por ciento (5%) del pasivo reorganizable, en \$521.325.102.

23.Por lo anterior, el Despacho accederá parcialmente a la solicitud, autorizando únicamente el pago hasta el monto máximo de \$50.507.188.300, en atención a la finalidad legal del beneficio, la necesidad operativa planteada y el cumplimiento de los requisitos del párrafo 4° del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que este es de carácter taxativo y no discrecional, por lo cual cualquier exceso, por mínimo que sea, desborda el marco normativo que habilita esta excepción.

24.Así las cosas, se autorizará el pago hasta el monto indicado, y se ordenará a la promotora y a la concursada informar, en el término de cinco (5) días, qué acreencias fueron pagadas con dicho monto autorizado, anexando la relación detallada de los beneficiarios, los conceptos y los valores cancelados.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

### **RESUELVE**

**Primero.** Aceptar la solicitud de convalidación de pagos efectuado a los acreedores, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Segundo.** Autorizar a la sociedad en reorganización pagar a los acreedores relacionados en el memorial 2025-01-203482 de 15 de abril de 2025 por el monto máximo indicado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Tercero.** Ordenar a la deudora rendir que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, informe detalladamente sobre los pagos realizados con cargo al monto autorizado, anexando los respectivos soportes, la identificación de los acreedores beneficiarios, los conceptos pagados y los valores cancelados.

**Cuarto.** Advertir a la promotora y al representante legal de la concursada que deberán tener en cuenta la presente decisión para efectos de la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

**Quinto.** Negar el derecho de petición presentado con memorial 2025-01-273935, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**SANTIAGO LONDOÑO CORREA**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

**RAD: 2025-01-203482, 2025-01-171183, 2025-01-273935**

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
389b-9008-X89b-9cc8-389V-9cc8

